



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-150/2023

ACTORA: BEATRIZ MILLAND
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑOZ

SECRETARIO DE APOYO:
VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de mayo
de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Beatriz
Milland Pérez**,² por su propio derecho.³

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante, actora, enjuiciante o promovente.

³ En el escrito de denuncia que dio origen a esta cadena impugnativa, la actora además de mencionar que acude por su propio derecho, se ostentó como exdiputada local, excandidata a la presidencia municipal de Paraíso, ambos del estado de Tabasco y militante del partido Morena.

La actora controvierte la sentencia emitida el veintiuno de abril del presente año por el Tribunal Electoral de Tabasco,⁴ dentro del expediente **TET-JDC-02/2023-III** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido el uno de febrero del año en curso, por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado,⁵ en el procedimiento especial sancionador PES/004/2023, en el que determinó la incompetencia del citado Instituto para conocer la denuncia presentada por la ahora promovente, relacionada con la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
a. Pretensión, temas de agravio y metodología	9
b. Postura de esta Sala Regional.....	13
R E S U E L V E	44

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

⁴ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o TET por sus siglas.

⁵ En adelante podrá citarse como Instituto local o Instituto Electoral local.



Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que se encuentra apegado a derecho el estudio y la conclusión a la que llegó el Tribunal responsable al determinar que fue correcta la improcedencia decretada en la instancia administrativa por carecer de competencia para investigar y sancionar los hechos denunciados.

Ello, en función de que la actora no ostenta ningún cargo de elección popular y contrario a lo que afirma, no existe vulneración alguna a su derecho de afiliación, por lo que la controversia no se vincula con la materia electoral y fue correcto que se dejaran a salvo sus derechos para hacerlos valer ante autoridad competente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. **Escrito de queja.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,⁶ la actora presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por su propio derecho y se ostentó como exdiputada local, excandidata a la presidencia municipal de Paraíso, ambos del estado de Tabasco y militante del partido Morena.

2. A través de ese escrito, denunció al ciudadano Mario Antonio Gómez González y/o Mario Gómez y González, por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de

⁶ En lo sucesivo todas las fechas se entenderán dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

genero respecto de una publicación en *Facebook*, donde se identifica como reportero, corresponsal, columnista y analista político.

3. Acuerdo de improcedencia. El uno de febrero, la secretaria ejecutiva del Instituto local dictó un proveído en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES/004/2023**, en el que determinó declarar la improcedencia de la queja por carecer de competencia legal para conocer de dicho asunto.⁷

4. Medio de impugnación local. El nueve de febrero, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁸ en contra del acuerdo de improcedencia referido en el punto que antecede; el cual quedó radicado con la clave de expediente **TET-JDC-02/2023-III**, del índice del Tribunal local.

5. Sentencia impugnada. El veintiuno de abril, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de improcedencia indicado.

II. Juicio federal⁹

6. Demanda. El veintiséis de abril, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para

⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 357, numeral 1, fracción IV y 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y 69, numeral 1, fracción IV y 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

⁸ En lo subsecuente se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía local.

⁹ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior. La demanda de ese juicio la presentó ante el Tribunal responsable.

7. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, la demanda y las demás constancias que integran el expediente, lo cual remitió el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el diverso **SX-JDC-150/2023**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁰ para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda; y, en posterior acuerdo, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

¹¹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

para resolver el presente asunto, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, que confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró la improcedencia por falta de competencia legal para conocer de la queja presentada por la actora, respecto de actos que a su decir constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, en su carácter de exdiputada local, excandidata a la presidencia municipal de Paraíso, ambos del estado de Tabasco y militante del partido Morena; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.¹³

¹² En adelante se podrá referir como: Constitución general o Constitución federal.

¹³ En el presente juicio se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que estimó pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios.

14. Para lo cual, se toma en cuenta que la sentencia controvertida fue emitida el veintiuno de abril y se notificó a la actora el veinticuatro siguiente, tal como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos.¹⁴ En consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de abril. Luego, si la demanda se presentó el veintiséis, resulta evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho, quien a su vez tuvo el carácter de parte actora en la instancia local, cuya sentencia constituye el acto impugnado en

¹⁴ Documento que obra en la foja 100 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

el presente juicio, la cual estima produce afectación a su esfera de derechos.¹⁵

16. Por otra parte, la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

17. **Definitividad.** Se colma el requisito, al no haber alguna otra instancia previa que agotar, porque la sentencia impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo para la legislación de nivel estatal, al no prever otro medio de impugnación o recurso ordinario en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

18. Ello, porque las sentencias del Tribunal Electoral de Tabasco son definitivas, conforme con lo dispuesto en el artículo 26, apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravio y metodología de estudio

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida del Tribunal local y, en consecuencia, también la determinación de incompetencia legal que pronunció la instancia administrativa local, a fin de que se ordene la admisión, sustanciación y resolución de la queja que presentó.

¹⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



20. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes conceptos:
- La sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, y vulnera en su perjuicio los principios de progresividad y acceso a la justicia; pues a decir de la actora, los hechos narrados en su queja pertenecen a la materia electoral y son competencia del Instituto local, porque la situación fáctica que denunció sí trastocó el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
 - Ello, porque se le denigró como mujer en el contexto en el que ejerce sus derechos de afiliación y asociación como militante de un partido político.
 - Refiere que el hecho de haber mencionado que fue diputada local y candidata a presidenta municipal únicamente lo hizo para contextualizar su participación en la vida política de Tabasco, a fin de manifestar que es una persona políticamente activa.
 - Considera que si se analiza cuidadosamente la columna periodística denunciada se puede observar que está dedicada a su persona por hacer trabajo de partido, precisamente en ejercicio de sus derechos de afiliación y asociación.
 - Por tanto, en su criterio, el TET soslayó que tales derechos no sólo se relacionan con el de pertenencia al partido, sino también el de participar activamente como integrante de éste, caminando, informando y afiliando a más personas.

- Con base en ello, la actora se cuestiona: *¿de qué sirve estar afiliada si no se me garantiza una participación efectiva y activa, libre de discriminación y en condiciones de igualdad?*
- Sobre tales argumentos, sostiene que se debe privilegiar una interpretación conforme, progresiva, amplia y que favorezca a las mujeres y no una que sea restrictiva y regresiva, como lo hizo el Tribunal responsable al considerar que no se surtieron los siguientes elementos: *a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada; b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular; c) Aspire a ocupar una candidatura; d) Pretenda afiliarse a un partido político; y e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada.*
- Además, menciona que el Tribunal local citó como precedente la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-6743/2022. Sin embargo, en su criterio, no se trata de cuestiones similares porque en aquel caso se abordó lo relativo a la supuesta violación en el marco de críticas a temas de interés general –*tarifas eléctricas*– y no sobre derechos político-electorales.
- Por ende, opina que el presente asunto es diferente porque plantea la restricción y vulneración de derechos político-electorales, a través de la publicación en *Facebook* de una columna periodística que contiene críticas denigrantes contra una mujer que se dedica a la política.



- Que, si bien por el momento no ocupa un cargo y sólo es militante, se encontraba realizando actividades de partido en ejercicio de su derecho de asociación y afiliación.

21. De la síntesis de agravio se pueden establecer las siguientes temáticas de estudio:

I. Indebida fundamentación y motivación por establecer que la sola militancia no dota de competencia a las autoridades electorales.

II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia y al principio de progresividad.

22. Por cuestión de método en el estudio, los temas de agravio serán analizados en el orden que fueron enunciados. Dicha metodología no genera afectación alguna a la promovente, ya que, conforme con el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2000**¹⁶ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**; lo relevante es el estudio integral y completo de los agravios y no el orden de este.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

b. Postura de esta Sala Regional

Agravio I. Indebida fundamentación y motivación por establecer que la sola militancia no dota de competencia a las autoridades electorales

23. Esta Sala Regional determina que el concepto de agravio es **infundado** toda vez que se coincide con el criterio del TET y se considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

24. Lo anterior, porque tal como lo determinó el Tribunal responsable, las autoridades electorales locales del estado de Tabasco **carecen** de competencia para conocer de las controversias relacionadas con actos de violencia política por razón de género que no se encuentran vinculadas a la materia electoral.

25. En ese sentido, es correcta la conclusión del TET consistente en que la materia de la denuncia presentada por actora, en su calidad de militante del partido Morena, no actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, al no encontrarse relacionada con el ejercicio efectivo de un derecho político-electoral, en la vertiente de ser votada, de asociación o de afiliación.

Marco normativo

26. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.



27. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.¹⁷

28. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

29. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

30. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁸

Caso concreto

31. En el caso, se coincide con la decisión del Tribunal local debido a que, a partir de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política por razón de género, misma que fue citada y analizada en la sentencia impugnada, la denuncia presentada por la actora no corresponde de forma determinante a la materia electoral y, por ende, no se surte la competencia del Instituto local.

32. En ese sentido, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la actora cuando afirma que el Tribunal realizó una indebida fundamentación y motivación.

33. De la sentencia impugnada se advierte que sí se aplicó el marco jurídico aplicable al caso, aunado a que contiene razones válidas para sostener sus conclusiones.

34. En primer lugar, el Tribunal responsable, *en torno a los aspectos de competencia*, citó como marco normativo, las siguientes disposiciones:

¹⁸ Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-150/2023

- El artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,¹⁹ el cual explica lo que se entiende por violencia política contra las mujeres por razón de género; así como el artículo 20 TER de la misma Ley,²⁰ que establece

¹⁹ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

²⁰ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

las conductas por las cuales puede cometerse este tipo de violencia, y los términos en los que se sancionará en el ámbito electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

- De igual forma, citó los artículos 40, 41 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que refieren la distribución de competencia en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de este tipo de violencia, por actos cometidos por personas que se desempeñen como servidoras públicas.
- Además, citó el artículo 48 BIS de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²¹ mismo que faculta

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.



al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales para que, en el ámbito de sus facultades, realicen acciones encaminadas a prevenir o, en su caso, sancionar los actos que constituyan VPG.

- De igual forma, citó el marco normativo que prevé la competencia de los partidos políticos en caso de VPG, consistente en los Lineamientos emitidos por el INE mediante el acuerdo INE/CG517/2020, para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, previnieran, atendieran, sancionaran, repararan y erradicaran la VPG.
- Además, sobre este apartado, refirió que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio SUP-JDC-1349/2021 y otros precedentes, determinó que en los casos de VPG donde se vean involucrados derechos de afiliación y asociación de una mujer respecto de un partido político, serán estos últimos quienes tienen la obligación de investigar y, en su caso, sancionar los hechos denunciados.
- En ese sentido, concluyó que la condición para que la VPG sea analizada dentro de los partidos políticos, es que las partes

²¹ **ARTÍCULO 48 Bis.-** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

(denunciante y denunciado) se encuentren afiliados al mismo ente político.

- Además, citó los criterios sostenidos por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-10112/2020, así como en el recurso SUP-REP-158/2020, en los que esencialmente se razonó que a partir de la reforma de trece de abril de dos mil veinte, efectuada a diversas leyes en materia de VPG, se estableció la distribución de competencias para conocer este tipo de asuntos, por lo que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género necesariamente incide en la competencia de las autoridades electorales.
- Finalmente, el Tribunal local también observó el contenido del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual establece los componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género; así como citó la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATA POLÍTICO.

35. Por otra parte, la determinación del TET se basó esencialmente en las siguientes razones:

- Consideró que era correcto que el Instituto Electoral local decretara la improcedencia de la queja derivado de que dicho instituto carece de competencia para conocer del asunto, porque de los motivos expresados en la denuncia no se advierte que sean de naturaleza electoral.



- Por lo cual consideró que estaba debidamente fundamentado en los artículos 357, apartado 1, fracción IV, 366 BIS, apartado 6, inciso b), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,²² así como en el artículo 69, apartado 1, fracción IV, y 84 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto local,²³ que prevé lo relativo a las causas de improcedencias-
- En ese sentido, consideró que era improcedente conocer la queja en el ámbito electoral debido a que no se advertía, de los hechos denunciados, una trasgresión al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la actora.
- Lo anterior, al considerar que, de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, las autoridades electorales únicamente tienen competencia, en principio, para conocer y, en su caso, sancionar aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política de género

²² **ARTÍCULO 357.**

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 366 BIS.

(...)

6. La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:

(...)

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

²³ **Artículo 69. Causas de improcedencia**

1. La denuncia o queja será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral;

Artículo 84. Regla para el estudio de las causales

1. En la aplicación de las reglas al estudio de las causales de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral y sea competencia de las autoridades electorales.

- De esta manera, luego de analizar el contenido de la columna periodística –acto denunciado–, el TET consideró que no tienen una vinculación directa con los derechos político-electorales de la actora, puesto que actualmente no ostenta el cargo de diputada local y tampoco es aspirante a candidata a presidenta municipal u otro cargo de elección popular. Aunado a que en el estado de Tabasco no se encuentra en curso proceso electoral federal o local.
- Incluso, el proceso electoral ordinario en Tabasco iniciará el uno de octubre del año en curso y el registro de candidaturas se hará en conformidad con los plazos que marque la ley electoral. Por tanto, al no tener calidad de aspirante, precandidata o candidata, dados los tiempos, no puede haber una afectación a sus derechos político-electorales, vinculados con su ejercicio, ya que los derechos asimilados al desempeño de los cargos son inherentes a su duración.
- Por otra parte, el TET advirtió que la actora planteó que el hecho de ser militante de Morena se debía considerar como un aspecto relevante para situar el conflicto en la materia electoral y dotar de competencia al Instituto local.
- Sin embargo, el Tribunal local concluyó que para que se actualizarán los supuestos de competencia de las autoridades electorales, o para que se actualizara una posible violación a los derechos de asociación y afiliación, era necesario que las



acciones atribuidas al denunciado versaran sobre conductas desplegadas por un miembro del mismo partido o incidieran en el riesgo de ser expulsada del partido; le negaran la posibilidad de ocupar un cargo al interior; se le excluyera de participar en la convocatoria para ocupar una candidatura; o se le impidiera participar en algún proceso interno, entre otros, por el solo hecho ser mujer; cuestiones que no acontecen en el caso.

- De igual forma, estimó que el hecho que en la columna periodística se aluda a la actora como una posible candidata, tal situación no puede generarle una afectación como militante o en su carrera política, ya que ello no le otorga la calidad; además, que son hechos futuros de realización incierta, principalmente porque actualmente no se encuentra en curso algún proceso comicial.

36. Al respecto, esta Sala Regional considera que el marco normativo y jurisdiccional utilizado por el TET es correcto y aplicable al caso concreto, puesto que son las disposiciones jurídicas que regulan, interpretan y aplican lo relativo a la competencia en materia electoral para conocer de asuntos relacionados violencia política contra las mujeres por razón de género.

37. Asimismo, esta Sala Regional también considera correcta la motivación efectuada por el Tribunal local, la cual es acorde con la fundamentación, tal y como se expone enseguida.

38. En primer lugar, debe decirse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo

que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.²⁴

39. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se obtiene del postulado estatuido en el artículo 16 de la Constitución federal.

40. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

41. Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.²⁵

42. Es preciso señalar que, en el marco legal, existen varios supuestos en que el legislador ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan desarrollarse en la escena pública, al ostentar cargos públicos, de elección popular o militancia en un partido.

²⁴ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.



43. Sin embargo, existen particularidades en cada caso para que se pueda estar en aptitud de saber cuál es la autoridad a la que le corresponderá conocer de alguna controversia en particular.

44. Sobre este tema, conviene traer a cuenta la razón esencial contenida en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.²⁶

45. En dicha jurisprudencia, se establece que uno de los elementos a considerar en la distribución de competencia entre las autoridades electorales para conocer de un procedimiento especial sancionador es **atender esencialmente a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial**, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

46. Ahora bien, con la finalidad de verificar si efectivamente el acto denunciado incide en el ámbito de la materia electoral, es necesario citar, en lo conducente, la columna que fue objeto de la denuncia.

(...)

Para Usted

“Mamá, no me ayudes”: BMP

Mario Gómez y González

De acuerdo al diccionario, una familia o dinastía política es una familia en la que varios miembros participan activamente en política; particularmente en política electoral.

Suegra o Suegro, Madres y Padres políticos, términos que son sinónimo de personas controladoras, metomentodo, y manipuladoras.

²⁶ Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

Damos esa pequeña introducción porque, tal parece, que la ex embajadora, ex diputada local, ex candidata y otros tantos “ex”, la paraiseña Beatriz Milland Pérez- mejor conocida como Betty Milland-, tal parece que no aprendió la lección, del porqué, no ganó las pasadas elecciones para la presidencia municipal de Paraíso.

Es cierto, resultó muy extraño que la Milland, saliera derrotada en ese proceso electoral, cuando supuestamente toda la maquinaria gubernamental estatal, estaba operando para que los candidatos del vinotinto ganaran; más no fue así.

Betty Milland (candidata a la alcaldía) perdió estrepitosamente, en contrapartida de los abanderados a la diputación local y federal que salieron triunfantes sin mayores problemas; la explicación del porqué de la derrota de la susodicha, en aquellos años, fue en el sentido de que, de la misma Quinta Grijalva (de la alcoba principal), había salido la orden tajante y sin vacilaciones; “que ganen todos, menos ella”; tal como sucedió.

Pues bien, en estos momentos actuales, cuando los vientos sucesorios electorales soplan fuerte por todo el territorio tabasqueño, Beatriz Milland, vuelve arremeter con todo para ser, de nueva cuenta, la abanderada Morenista a la presidencia municipal de Paraíso; son lo(sic) que está cometiendo errores garrafales.

Por principio de cuentas, su señora madre, Alma Limón Pérez (o, Alma Pérez Limón), insiste en que su hija Betty, es la candidata ordenada directamente por Adán Augusto López Hernández, secretario de gobernación y mandamás tras bambalinas en Tabasco; vaya, la candidata de Morena, será, Betty, porque así ya lo dispuso AALH.

“Gracias a esto, la Betty, sigue manejando esa versión, por lo que a diario se conflictúa con otros aspirantes a la candidatura Morenista, con los cuales inicio desde hace tiempo una pela a muerte, siendo estos Jesús Almeida, Antonio Toño Caldo Alejandro, Alfonso Baca, Gerardo Corona y el Profesor Ocaña, por citar algunos.

Betty Milland, nos informan, ya se siente la abanderada oficial de Morena para la alcaldía de Paraíso; por ello, mantiene también enfrentamientos constantes con los actuales regidores de la alcaldía y se presenta en todas partes como la virtual candidata.

Particularmente, cuando llega a las comunidades lo hace acompañada de por lo menos siete “ayudantes”, que le cuidan la silla, le pasan el gel para limpiarse las manos constantemente, la cubren del sol, le limpian los costosísimos tenis que usa; la ropa se la sacuden, le pasan los cosméticos (le hacen “casita”, para que nadie la vea que se maquilla) y otras tantas linduras más.

Lo mismo en el resto de los municipios.

Así como Betty Milland, protagoniza enfrentamientos entre la clase política de Paraíso, en el resto de las alcaldías de tabasco, se dice y hace lo mismo; los enfrentamientos entre grupos y personas están a la orden del día.

(...)



47. De lo anterior se advierte que, efectivamente, la nota periodística digital trata sobre una crítica hacia la actora con temáticas asociadas al ámbito político en el estado de Tabasco; pues refiere que la actora pretende aspirar a ser la abanderada de Morena para contender nuevamente por la presidencia municipal de Paraíso.

48. También se hace referencia a los cargos públicos de elección popular que ha desempeñado, así como los resultados electorales en el proceso electoral local anterior, en el que fue candidata.

49. En ese sentido, no pasa inadvertido que la nota periodística sí contiene elementos que atañen al ámbito político; sin embargo, se considera que tales manifestaciones no guardan relación directa con el efectivo ejercicio del derecho político-electoral de votar, ser votada, ocupar un cargo de elección popular, de asociación o de afiliación de la actora y tampoco lo impiden o restringen.

50. Lo anterior tiene sentido porque, tal como lo consideró el Tribunal responsable, actualmente en el estado de Tabasco, no se encuentra en curso el desarrollo de ningún proceso electoral y, por ende, la actora formalmente no se encuentra participando como aspirante a un cargo de elección popular.

51. En la sentencia impugnada se especificó que el trece de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió la declaratoria formal de conclusión del proceso electoral ordinario 2020-2021. Asimismo, se indicó que el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 iniciará el primero de octubre de dos mil veintitrés.

52. Por tanto, si la queja que da origen a la presente cadena impugnativa fue presentada el treinta y uno de enero del año en curso, es evidente que no se encuentra vinculada a la temporalidad de algún proceso electoral.

53. Además, vale la pena resaltar que la columna periodística denunciada contiene elementos base que son distintos a los que la actora ahora expone en su escrito de demanda como supuestos de violación.

54. Como se indicó, la columna versa sobre una crítica hacia la promovente respecto de su participación en procesos electorales pasados, y refiere a supuestas aspiraciones para el próximo proceso electoral. Esto es, sustancialmente, está relacionada con escenarios electorales de diversos procesos previos y por venir.

55. Ahora, si bien hace una crítica a la supuesta manera de conducirse de la actora en determinados eventos; éstos no se encuentran identificados con claridad en torno a circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tampoco se relacionan con un proceso electivo federal, estatal o partidista.

56. Además, la actora no dirigió su queja a la posible vulneración de su derecho a ser votada, lo que se corrobora en cuanto refiere que, el hecho de haber mencionado que fue diputada local y candidata a presidenta municipal, únicamente lo hizo para contextualizar su participación en la vida política en Tabasco, con la finalidad de demostrar que es una persona políticamente activa.

57. Es decir, la actora no expresa manifestación alguna sobre sus aspiraciones político-electorales que guarden relación con las



manifestaciones expresadas en la columna periodística, sino que lo hace depender de los derechos de afiliación y asociación en condiciones libres de violencia de género.

58. De esta manera, únicamente se advierte que el motivo de inconformidad de la actora obedece a que, desde su perspectiva, se le denigra como mujer en un contexto de su actividad política que pretende vincular con el ejercicio de los derechos de afiliación y asociación como militante de un partido.

59. De ahí que considere que el TET soslayó que tales derechos no sólo se relacionan con el de pertenencia al partido, sino también el de participar activamente como integrante de éste, caminando, informando y afiliando a más personas.

60. Sin embargo, sobre tales actividades no se pronuncia la nota y tampoco se hace una crítica a ellas de manera clara y directa.

61. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional es correcto que el Tribunal local determinara que no se advertía vulneración al derecho de votar y ser votada; de ocupar un cargo de elección popular; que no existe vinculación con algún proceso comicial en curso, y tampoco peligro de ser desafiada o impedida para competir a un cargo partidista, o alguna otra limitación al ejercicio de su derecho de afiliación como militante del instituto político al que pertenece. Aspectos que constituyen un supuesto fundamental para que se surta la competencia en favor de las autoridades electorales.

62. En ese sentido, en primer lugar, queda descartado que la queja tenga vinculación con la materia de una posible vulneración del derecho a ser votada en correlación con violencia política por razón

de género, esencialmente, ante la ausencia de un proceso electoral en curso, así como derivado de los propios planteamientos y actividades *–sin acreditar–* que expuso en su escrito de demanda.

- **¿Existe afectación a los derechos de afiliación y asociación?**

63. En criterio de esta Sala Regional no.

64. Es claro que el motivo de la controversia está encaminado a denunciar la comisión de violencia política porque, en consideración de la actora, la nota periodística limita su derecho de afiliación ya que no le permite realizar de manera libre actividades de afiliación e información a la ciudadanía sobre el partido en el que milita.

65. Sin embargo, se estima que tampoco le asiste la razón a la promovente porque, efectivamente, el carácter de militante con el que se ostentó no resulta suficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer de su queja.

66. Lo anterior, esencialmente porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de sus derechos de afiliación y asociación, supuesto necesario para que el carácter de militante fuera una categoría relevante para situar el conflicto en la materia electoral.

67. Como se adelantó, la violencia política por razón de género que compete conocer a las autoridades electorales es aquella que ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

68. No obstante, la presente controversia tuvo su origen en la queja para denunciar la publicación de una columna periodística en redes sociales de la autoría de un particular que se ostenta como reportero, en donde se hace alusión a la trayectoria política de la actora.

69. Sin embargo, tal como lo consideró el Tribunal responsable, los hechos que originaron el procedimiento especial sancionador no corresponden a la materia electoral por el solo hecho de que la denunciante ostente la calidad de militante de un partido político y asuma violado su derecho de afiliación.

70. Sobre esto, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, además de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

71. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 24/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**”.²⁷

²⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

72. En el caso, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones denunciadas por la actora no van más allá de un aspecto meramente político, el cual no incide en la materia electoral por la supuesta afectación que le generan las críticas que le fueron formuladas a los derechos que tiene como afiliada de un partido.

73. No hay duda que la nota denunciada es política; sin embargo, dada la carencia de los elementos que se han mencionado, no se comparte la idea de que sea de naturaleza electoral y mucho menos que un particular dedicado al periodismo tenga la potestad para generar una afectación en los derechos de afiliación y asociación de las personas militantes; o bien, que sus opiniones puedan restringir las expresiones y actividades políticas de estas.

74. Ello, porque los hechos son atribuidos a una persona externa al partido político, mientras que la actora se ostenta como militante del Morena. Esto es, el conflicto no surgió al interior del partido político o por sus militantes para efecto de acreditar el menoscabo que refiere.

75. En ese sentido, si tanto la actora como el denunciado pertenecieran al mismo partido político, la competencia para conocer de la controversia al tratarse de la vulneración de derechos de afiliación correspondería en primer término al partido Morena, a través de su órgano interno especializado en cuestiones de violencia política de género, tal como fue razonado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1349/2021, entre otros.



76. No obstante, dicha circunstancia no ocurre en el presente caso.
77. De este modo, la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que las manifestaciones expresadas en la columna denunciada sean de naturaleza electoral por la merma del ejercicio de su derecho como política y militante de un partido.
78. Tampoco se advierte riesgo de ser expulsada del mismo o que por la publicación se le negara la posibilidad de ocupar un cargo interno, se le excluyera de participar en convocatorias para ocupar alguna candidatura o se le impidiera participar en algún proceso por el solo hecho de ser mujer, entre otros relacionados con su militancia.
79. Con base en las consideraciones anteriores, se puede concluir en este apartado que, al ser el periodista un sujeto externo al partido no cuenta con la capacidad de vulnerar el pleno ejercicio de la actora de afiliación o asociación. Es decir, no existe una base fáctica que deba ser atendida en el ámbito electoral ya que la limitación a su derecho no puede ser ejercida por un particular que es externo al partido en que milita.
80. De ahí que, no se actualiza la vulneración al derecho de afiliación y asociación que aduce la actora.
81. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía de clave SX-JDC-6743/2022.²⁸

²⁸ Resolución que adquirió firmeza debido al desechamiento de la impugnación presentada en su contra, el cual fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-608/2022.

82. Ahora bien, no escapa a la consideración de esta Sala que la actora refiere que dicho precedente no sea aplicable al caso concreto, porque en él se abordaron cuestiones sobre un tema de interés general relacionado con las tarifas eléctricas.

83. Al respecto, se considera que no le asiste razón a la promovente en función de que el criterio y la conclusión que fueron adoptados por el Tribunal local, al citar dicho precedente, no pasa por los detalles y aspectos específicos de aquel asunto.

84. En primer término, la referencia a dicho precedente, la hizo al citar el informe circunstanciado que fue rendido por el Instituto Electoral local.

85. En segundo lugar, de él, solo extrajo aspectos generales al citar que se actualiza la competencia en materia electoral cuando las conductas denunciadas se relacionen con alguno de los supuestos siguientes: *a) Se prive o menoscabe su derecho a votar y ser votada; b) Se encuentre desempeñando un cargo de elección popular; c) aspire a ocupar una candidatura; d) Pretenda afiliarse a un partido político, y; e) Siendo militante de un partido u organización política, exista peligro de ser desafiliada.*

86. De ahí que resulte **infundado** el planteamiento porque en modo alguno se establecieron semejanzas con los aspectos particulares y específicos de cada controversia.



Agravio II. Vulneración a los principios de acceso a la justicia y progresividad

87. La actora considera que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el principio de progresividad y su derecho de acceso a la justicia.

88. En su opinión, el Tribunal local debió privilegiar una interpretación conforme, progresiva, amplia y que favoreciera a las mujeres; no una restrictiva y regresiva como en su estima ocurrió.

89. En criterio de esta Sala Regional, el agravio es **infundado**.

90. En primer término, este órgano jurisdiccional federal considera que el planteamiento de incompetencia realizado por el Instituto local que a la postre fue confirmado por el TET no obstaculiza o impide el acceso a la justicia de la actora, como mujer, para proteger sus derechos políticos.

91. Esto es así porque tal y como quedó establecido en el estudio del apartado previo, las autoridades únicamente pueden pronunciarse sobre los aspectos en los cuales la ley les otorga competencia y facultades para actuar válidamente.

92. Sin embargo, la falta de competencia para conocer de determinadas cuestiones no implica por sí misma que las personas justiciables queden en estado de indefensión o se vulnere su derecho de acceso a la justicia, ya que podrán acudir ante autoridad competente a dirimir su causa.

93. Máxime, si como ocurre en el caso, el Instituto Electoral local ordenó dar vista con la denuncia a la Fiscalía para la Atención a la

Violencia de Género u órgano correspondiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y, además, quedaron a salvo los derechos de la denunciante para que los haga valer en la instancia que estime pertinente.

94. Por tanto, ante la falta de competencia de las autoridades electorales, los derechos de la actora quedan expeditos para hacerlos valer ante autoridad que sí lo sea; lo cual, en modo alguno vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues en el caso, se actualizó una de las causales de improcedencia para que el Instituto Electoral local conociera del procedimiento especial sancionador intentado.

95. Sirve de asidero jurídico a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.²⁹

96. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los procedimientos deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes

²⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325



legítimas y, **a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.**

97. Ahora bien, tampoco se considera que en el caso exista vulneración al principio de progresividad como lo aduce la accionante porque, para que ello ocurriera, debe existir un derecho adquirido en concreto; o bien, un pronunciamiento previo con asidero jurídico que así lo reconozca para no incurrir en regresividad.

98. Al respecto, debe tenerse presente que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

99. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga a las autoridades a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación.³⁰

100. Así, el principio de progresividad en su modalidad de no regresividad impide que cualquier autoridad emita actos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano.³¹

³⁰ Jurisprudencia 28/2015, de rubro: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³¹ Tesis: PC.I.A. J/134 A (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN SU MODALIDAD DE NO REGRESIVIDAD. RESULTA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL APLICADOR DE LA NORMA AL DEFINIR EL CONFLICTO DE LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL –AHORA CIUDAD DE MÉXICO–

101. Sin embargo, al hablar de prohibición de hacer de las autoridades, supone la actuación de estas sobre la base de su esfera de competencia y tutela previamente establecida, en estricta adecuación al principio de legalidad.

102. Empero, no implica actuar fuera de dicha esfera y cúmulo de facultades competenciales, aún so pretexto de una supuesta ampliación de derechos; ya que, en todo caso, el acto estaría afectado de nulidad al provenir de autoridad incompetente.

103. Ello, en conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.³²

104. En el caso, los hechos y elementos que rodean al presente asunto no dotan de competencia a las autoridades electorales con base en lo que las leyes disponen y los criterios jurisdiccionales han establecido en torno a ello. Y sobre la cual versó el estudio del apartado previo.

105. De ahí que no se considere vulnerado el principio de progresividad.

QUE PREVÉN DISTINTOS PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1252

³² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.



106. Ahora bien, la actora aduce que el Tribunal local debió realizar una interpretación favorable a las mujeres. Sin embargo, tampoco le asiste razón por lo siguiente.

107. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso las autoridades deban conocer y resolver el fondo de los asuntos sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes.

108. Esto, de conformidad con la razón esencial de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.³³

109. Por tanto, no es jurídicamente válido argumentar que se esté ante interpretaciones rigoristas, y para salvarlo, ello implique forzar un pronunciamiento de autoridad que carece de competencia para conocer de determinado asunto. Y so pretexto de maximizar un derecho, se deban pasar por alto determinados requisitos de procedencia.

Conclusión

³³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

110. Por las razones que han quedado expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

111. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

112. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, quien emite un voto particular; ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-150/2023.

Con el debido respeto, emito el presente **voto particular**³⁴ para exponer las consideraciones por las que no comparto la decisión de confirmar la sentencia impugnada, la cual, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/004/2023 donde se determinó la incompetencia del citado Instituto para conocer la denuncia presentada por la ahora promovente, relacionada con la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

I. Planteamiento del caso

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, Beatriz Milland Pérez ostentándose como ex diputada local, ex candidata a la presidencia municipal de Paraíso, ambos del estado de Tabasco y militante del partido Morena, presentó una queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que denunció al ciudadano Mario Antonio Gómez González y/o Mario Gómez y González por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en

³⁴ El voto se emite en términos de los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



razón de género respecto de una publicación en *Facebook*, donde se identifica como reportero, corresponsal, columnista y analista político.

El uno de febrero del año en curso, el Instituto local resolvió el procedimiento sancionador donde determinó declarar la improcedencia de la queja por carecer de competencia legal para conocer de dicho asunto. Posteriormente, dicho acuerdo fue confirmado por el Tribunal local.

La promovente, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, sostuvo que la misma carece de una indebida fundamentación y motivación por establecer que la sola militancia no dota de competencia a las autoridades electorales, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y al principio de progresividad.

II. Posición mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se establece compartir la determinación del Tribunal local al sostener que las autoridades electorales de Tabasco carecían de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de la denuncia presentada por la actora contra el sujeto denunciado, por no corresponder a la materia electoral.

Ello, debido a que dicha ciudadana no ostentaba ningún cargo de elección popular, y el carácter de militante con el que se ostentó no resulta suficiente para dotar de competencia a las autoridades electorales para conocer de su queja, porque las alegaciones que refirió no ocurrieron dentro de la esfera de su derecho de asociación,

supuesto necesario para que el carácter de militante fuera una categoría relevante para situar el conflicto en la materia electoral.

Lo anterior, porque la actora se inconformó de las expresiones realizadas por un periodista a través de la red social *Facebook*, la cual contiene críticas dirigidas a una mujer que se dedica a la política; sin embargo, a juicio de la mayoría, dichas manifestaciones no guardan relación directa con el efectivo ejercicio del derecho político-electoral de votar, ser votada, ocupar un cargo de elección popular, de asociación o de afiliación de la actora y tampoco lo impiden o restringen.

De igual forma, porque los hechos son atribuidos a una persona externa al partido político, mientras que la actora se ostenta como militante del partido Morena, por lo que el conflicto no surgió al interior del partido o por sus militantes para efecto de acreditar el menoscabo que refiere.

En ese orden, la mayoría llegó a la conclusión de que, al ser el periodista un sujeto externo al partido no cuenta con la capacidad de vulnerar el pleno ejercicio de la actora de afiliación o asociación, es decir, no existe una base fáctica que deba ser atendida en el ámbito electoral ya que la limitación a su derecho no puede ser ejercida por un particular externo al partido que milita, de ahí, que no se actualice la vulneración al derecho de afiliación y asociación que aduce la actora.

III. Razones de mi disenso



Con absoluto respecto a la labor jurisdiccional de mis compañeros magistrados, no comparto la sentencia aprobada por mayoría en este Pleno, por las siguientes consideraciones.

Desde mi perspectiva las autoridades del estado de Tabasco sí son competentes para investigar y, en su caso, sancionar conductas relacionadas con violencia política en razón de género denunciadas por una militante; en consecuencia, esta Sala Regional podría analizar los agravios planteados por la actora, en razón de lo siguiente.

Violencia política en razón de género

La violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones y omisiones – incluida la tolerancia – que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.³⁵

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.³⁶

³⁵ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³⁶ Artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

Juzgar con perspectiva de género

En términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.

Por tanto, la obligación de juzgar con dicha perspectiva significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieron asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias

³⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

Como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que integren el expediente.

Así, cuando la o el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia invariable, necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven, la o las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.³⁸

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y

³⁸ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Razones de mi disenso

Como adelanté, no comparto la conclusión a la que se llega en la sentencia aprobada, pues a partir de las reformas federal y local en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla; así como la implementación de políticas judiciales y de colaboración interinstitucional, con las cuales se ha logrado dar efectividad al mandato constitucional de que a las mujeres se les garantice una vida libre de violencia y no discriminación.

En el año dos mil dieciséis, en coordinación con otras autoridades y organismos federales, se emitió el “Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres”, como un instrumento orientador para promover y atender casos vinculados con la materia; respecto del cual, en dos mil diecisiete, se publicó una nueva edición bajo el título “Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

En dicho Protocolo se estableció que la violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; **a su desarrollo en la escena política o pública**, ya sea como **militantes en los partidos políticos**, aspirantes a



candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un paquete de reformas a diversas leyes generales y federales, mediante la cual se redefinió lo que se debe entender por violencia política contra las mujeres en razón de género; se estableció un catálogo de conductas por medio de las cuales puede expresarse la violencia política y se determinó la posibilidad de que se sancione por la vía penal, administrativa y electoral.

Con base en lo anterior, las quejas o denuncias contra este tipo de violencia política se deberán sustanciar vía procedimiento especial sancionador³⁹ y se estableció que ésta puede ocurrir dentro o **fuera de un proceso electoral** y puede manifestarse, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Además, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableció diversas conductas por las cuales puede cometerse violencia política, destacando en el presente caso, la de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública** o limitar o anular sus derechos⁴⁰, así como cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean

³⁹ Artículo 442, último párrafo, de la LGIPE.

⁴⁰ Artículo 20 Ter, fracción IX.

susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.⁴¹

Derivado de lo anterior, desde mi perspectiva, sí es posible analizar la controversia planteada, la cual requiere de una visión especializada, pues la *litis* se centra en determinar si se acredita la violencia política en razón de género ejercida contra una militante de un partido político y si a partir de las manifestaciones denunciadas, se vieron afectados sus derechos político-electorales.

Ello, debido a que la violencia puede tener un impacto diferenciado en las mujeres cuando la acción u omisión las afecta de manera diferente o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer porque se dirigió a ellas como género a fin de cuestionar sus aptitudes y principios morales, afectando de manera real su posibilidad de acceder un cargo de elección popular, sin que resulte relevante que en estos momentos no se esté llevando algún proceso electoral, pues dicho impacto puede repercutir en la víctima de forma irreversible, al ponerla en una situación de desventaja ante sus compañeros y compañeras militantes con aspiraciones a participar en el próximo proceso electoral.

Por otra parte, considero que la determinación respecto a la falta de competencia de las autoridades electorales de conocer el presente asunto, al no encontrarse afectado algún derecho político-electoral, está íntimamente vinculada con la materia de la controversia, pues

⁴¹ Artículo 20 Ter, fracción XXI.



precisamente eso es lo que se debe de dilucidar al realizar el test a efecto de identificar si, en el caso, se colman los elementos para tener por acreditada la violencia política alegada.

Para ello, se debe tomar en cuenta la calidad de militante de la actora, así como su trayectoria política, la cual desde luego que se puede ver afectada por hechos que podrían ser constitutivos de violencia política en razón de género, pues nuestra labor como personas juzgadoras no solo implica sancionar las conductas realizadas, sino prevenir cualquier acción o comportamientos que, de seguirse llevando a cabo, pudieran constituir un acto ilícito.

Por cuanto hace al precedente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral (SUP-JDC-1349/2021), en el cual se determinó que en los casos de violencia política de género en los que se vean involucrados derechos de afiliación y asociación de una mujer respecto de un partido político, serán estos último quienes tienen la obligación de investigar y en su caso sancionar los hechos denunciados, considero que en el caso no puede ser aplicado, pues se trata de una militante que aduce violencia política en razón de género ejercida por un periodista, por lo que un órgano partidista no podría ser la vía para resolver la controversia.

Sin embargo, lo anterior no debe ser un obstáculo para el análisis de la controversia, ya que la eventual inviabilidad de una instancia partidista, visto con perspectiva de género, implica la necesidad de dotar de una vía a través de la instancia administrativa y jurisdiccional local en materia electoral, lo que implica a su vez, la necesidad de que este caso sea analizado por esta Sala Regional de forma particular, pues derivado de sus características especiales y debido a la

complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, se debe definir si se trata o no de violencia política de género y, en su caso, precisar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos denunciados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con política de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.⁴²

La satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos.⁴³

Asimismo, ha considerado que la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como

⁴² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párrafo 258.

⁴³ Ibidem.



una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.⁴⁴

Sobre la base del marco convencional mencionado, desde mi óptica, es insostenible dejar de analizar el presente asunto, pues ha quedado demostrado que se trata de una militante activa, vulnerando con ello el mandato de la debida diligencia de las autoridades del Estado para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

Sin embargo, desde la perspectiva de la mayoría, si una militante, con un evidente desarrollo en su carrera política, denuncia actos que pueden constituir una infracción, pero en ese momento no se le está afectando algún derecho político-electoral, no pueden ser analizadas por autoridades electorales, sino que tiene que esperar hasta que se vea afectado.

Dicha interpretación deja sin efectos el actual andamiaje jurídico y legal establecido a nivel nacional y local sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, pues impediría investigar y sancionar infracciones a la normatividad electoral, por lo que permanecerían impunes dichas conductas.

Por lo que, privar la posibilidad a la persona que se dice ser víctima de violencia política en razón de género, de que se analice, investigue y sancione a las y los sujetos infractores, conlleva el no hacer efectivo el marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que

⁴⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafo 400.

permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias de este tipo de infracciones.

IV. Conclusión

Bajo estas premisas, desde mi perspectiva, la competencia en materia electoral se actualiza debido a que la conducta denunciada se relaciona con la posible afectación al derecho humano de la actora a su desarrollo en la escena política o pública como militante de un partido político, por lo que se debió entrar al estudio de fondo de los agravios expuestos.

De igual forma, de la nota publicada por el periodista se puede advertir que realiza críticas haciendo alusión de la participación de la promovente en el pasado proceso electoral, así como el próximo a celebrarse en el estado de Tabasco, lo cual muestra su vinculación directa con un proceso electoral; por lo que, insisto, a efecto de prevenir actos que puedan constituir violencia política en su contra, resulta de suma importancia proceder a la sustanciación de su queja a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, por las particularidades de este caso, no se puede disociar la cuestión política de la electoral, pues es claro que los calificativos que se atribuyen a la promovente en el contenido de la nota como militante de un partido político puede, eventualmente, afectar a su desarrollo en la escena política o pública de ese estado.

Derivado de lo anterior, considero que, a partir de una perspectiva de género, lo procedente en derecho era revocar la resolución impugnada y, a su vez, revocar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local a efecto de reponer el procedimiento desde la presentación de la queja.



Esas son las razones por las que, con el debido respeto a mis compañeros magistrados, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.